



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI740/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JOSÉ GERARDO MEJÍA ANDRADE.

Antecedentes

- I. El 25 de abril de 2011, el C. José Gerardo Mejía Andrade realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01594**, misma que se cita a continuación:

"Solicito copia del contrato para la adquisición del edificio de Avenida Acoxpa No 436, colonia Exhacienda de Coapa, código postal 01090, delegación Tlalpan, México DF que realizó el Instituto Federal Electoral en el 2009. Copia del contrato para la remodelación de dicho inmueble. Copia otorgada por el notario para avalar la compra del inmueble en la Avenida Acoxpa No 436." **(Sic)**

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. José Gerardo Mejía Andrade a la Contraloría General y a la Dirección Ejecutiva de Administración mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 03 de mayo de 2011 se recibió respuesta por parte de la Contraloría General a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio **DJPC/SPJC/012/2011**, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Al respecto le comunico que la Subcontraloría de Auditoría de esta Contraloría General informó que respecto a la *copia del contrato para la adquisición del inmueble ubicado en Avenida Acoxpa, número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Código Postal 01090, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal celebrado por el Instituto Federal Electoral en el 2009*, el cual constituye un contrato de promesa de compraventa, el original de dicho documento se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración, misma Dirección Ejecutiva que únicamente remitió una fotocopia a la citada Subcontraloría de Auditoría, por lo que corresponde a la mencionada Dirección Ejecutiva atender lo que corresponda en relación con esa información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, le comunico que en cuanto a la copia del *contrato para la remodelación del citado inmueble* que se solicita, dicho documento forma parte de un expediente relativo a un procedimiento de responsabilidades administrativas de servidores públicos que actualmente se encuentra sustanciando en esta Contraloría General, por lo que es información clasificada como temporalmente reservada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 apartado 3, fracción V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en relación a la *copia otorgada por el notario para avalar la compra del inmueble en la avenida acoxa 436*, dicha información constituye el segundo, tercer y cuarto testimonio de la escritura pública número 55,880 del 15 de diciembre del 2009, en donde consta el acto jurídico relativo al 'Contrato de Compraventa del inmueble ubicado en Avenida Acoxa, número 434, Colonia Ex -Hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, en México, Distrito Federal', mismo documento que como lo informó la Subcontraloría de Auditoría de esta Contraloría General, se encuentra en poder de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por lo que dicha información es inexistente en este órgano de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral 24, párrafo 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(Sic)

IV. En fecha 12 de mayo de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio No **DEA/0437/2011**, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Sobre el particular, con respecto a los puntos 1 y 3, hago de su conocimiento que la Contraloría General del Instituto Federal Electoral a través de la Orden de Auditoría Núm. DAOC-38/2010, denominada 'Evaluación del presupuesto ejercido en el capítulo 5000 'Bienes Mueble e Inmuebles' y de acuerdo al oficio No. CGE/037/2010 de fecha 23 de febrero de 2010, requirió las documentales relacionadas al inmueble en comento, que entre otras, incluye la escritura pública número 55880 que hace a la vez de contrato de compra venta. Dando respuesta al requerimiento mediante oficio No. DRMS/SAI/046/2010 el 16 de marzo de 2010, mediante el cual se remitieron las documentales requeridas a la Contraloría General del Instituto.

Por lo que se refiere al contrato de la remodelación del citado inmueble, punto 2, es necesario precisar que esta se llevó a cabo en dos etapas, asimismo hago de su conocimiento que esta información fue requerida por la Contraloría General del Instituto, para efectuar la auditoría número DAOC-26/2009 mediante oficio No. CGE/166/2009 del 13 de abril de 2009, misma que fue entregada oportunamente al citado órgano.

Derivado de lo antes expuesto, y en virtud de que los documentos requeridos en la solicitud en comento pudieran formar parte de uno o diversos procedimientos de responsabilidad de uno o varios servidores públicos o de un procedimiento de investigación ante el Órgano de Control del Instituto, y toda vez que no han concluido dichos procedimientos de auditoría, esta información se clasifica como temporalmente reservada,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, párrafo 3, fracción V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

- V. Con fecha 16 de mayo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. El 31 de mayo de 2011, en sesión ordinaria del Comité de Información, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración, aclarara los puntos uno y tres de su respuesta previamente proporcionada, asimismo se le solicito fundara y motivara la clasificación de reserva temporal hecha mediante oficio No DEA/0437/2011.
- VII. El 31 de mayo de 2011 mediante correo electrónico, la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta al requerimiento hecho por el Comité de Información señaló lo siguiente:

"En cumplimiento a lo mandatado por el Comité de Información en sesión ordinaria de 31 de mayo de 2011 y en alcance a la respuesta previamente proporcionada mediante oficio DEA/0437/11, le aclaro que al referirme al punto 1 de la solicitud de información, es en relación al contrato de promesa de compraventa del inmueble a que hace referencia el peticionario en su solicitud de información; de igual forma, por lo que respecta al punto 3 de la citada solicitud se aclara que se refiere al contrato de compraventa materia de la solicitud número UE/11/01594.

Asimismo, en virtud de que los documentos a que se hacen referencia en el párrafo anterior, éstos forman parte de diversos expedientes de procedimientos de responsabilidad de varios servidores públicos ante el Órgano de Control del Instituto, y toda vez que no han concluido dichos procedimientos de auditoría, esta información se clasifica como temporalmente reservada, de conformidad con lo ya establecido en el oficio citado." (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.

2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación de la información como temporalmente reservada respecto de lo peticionado, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. José Gerardo Mejía Andrade, misma que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación de **reserva temporal** realizada por los órganos responsables (Contraloría General y la Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, relativa a la -copia del contrato para la adquisición del edificio de Avenida Acoxta No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, código postal 01090, Delegación Tlalpan, México D.F. y, la copia otorgada por el Notario para avalar la compra del inmueble de Avenida Acoxta,- la clasificó como **temporalmente reservada**, en virtud de que los documentos solicitados forman parte de uno o varios procedimientos de responsabilidad de uno o varios servidores públicos o de un procedimiento de investigación ante la Órgano de Control



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del Instituto, aclarando que aún no han concluido los procedimientos de auditoría.

Por su parte la Contraloría General señaló que, en lo tocante a la – copia del contrato para la remodelación del inmueble materia de la solicitud,- es información que se encuentra **temporalmente reservada**, toda vez que dicho documento forma parte de un expediente relativo a un procedimiento de responsabilidades administrativas de servidores públicos que actualmente se encuentra sustanciado en la Contraloría General.

Así las cosas, y de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Contraloría General se encuentra clasificada como información **temporalmente reservada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los artículos 9 párrafo 5, 10 párrafo 3 fracción V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que aún no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente, es decir se encuentra *sub judice*.

Asimismo, y de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración al requerimiento hecho por el Comité de Información en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2011, señaló que por cuanto hace al contrato de adquisición, se hace referencia al contrato de promesa de compraventa del inmueble de Avenida Acoxta del Instituto Federal Electoral, y por lo que hace a la copia otorgada por el notario para avalar la compra del inmueble antes citado, se refiere al contrato de compraventa.

Derivado de lo anterior y en virtud de que los documentos a que se hacen referencia en el párrafo anterior, forman parte de diversos expedientes de procedimientos de responsabilidad de varios servidores públicos ante el Órgano de Control del Instituto y toda vez que no han concluido dichos procedimientos de auditoría, se acredita que los documentos solicitados por el C. José Gerardo Mejía Andrade forman parte de un **proceso deliberativo** de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción V y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los artículos 9 párrafo 5, 10 párrafo 3 fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, circunstancia por la cual el órgano



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsable señaló que se encuentra clasificada como información **temporalmente reservada.**

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

(...)

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CAPITULO II. DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION.

ARTICULO 9

De la clasificación y desclasificación de la información

(...)

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

(...)

ARTICULO 10

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente;

(...)

Lo anterior es así, ya que, se considera que divulgar la información solicitada produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutela el numeral referido, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo caso, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace establece lo siguiente:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación.
Unidad de Enlace.**

Información Reservada.

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

E. Procedimientos administrativos:

(...)

VII. Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos hasta que la resolución cause estado.

(...)

Lo anterior es así, ya que, la documentación solicitada forma parte de un procedimiento que se encuentra substanciación, la cual no cuentan con una resolución definitiva que ponga fin a dicho procedimiento.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera procedente la causal de reserva, toda vez que, se encuentran pendientes de resolución y, por ende,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

entregar dicha información (por demás, inconclusa y carente de definitividad) puede causar un daño o perjuicio al o los funcionarios sujetos a dicho procedimiento, al afectar su esfera de derechos, especialmente de defensa o de audiencia, de exclusión de responsabilidad hasta en tanto no se demuestre lo contrario, así como los principios de certeza y definitividad jurídica que corresponden a todo proceso y, particularmente, como principios rectores del actuar del Instituto, de conformidad con lo señalado por el artículo 10, párrafo 3, fracción V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Más aún, este Órgano Colegiado coincide con la clasificación de la información, toda vez que, se trata de un procedimiento legal que se encuentra *sub judice*. Esto es, dicha documentación contiene procedimientos que tienen por objeto determinar la existencia de faltas y responsabilidades, mediante la valoración de medios de prueba e indicios que obren en el expediente y de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originen el procedimiento y que por ello se ubica dentro de la hipótesis establecida en el artículo 10, párrafo 3, fracción V del Reglamento de la materia.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de reserva manifestada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Contraloría General.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción V; 14, fracción V y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 9, párrafos 1, 2, 4 y 5; 10, párrafo 3, fracción V y VII; y 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Criterio Segundo, inciso E), fracción IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Contraloría General, respecto de la información solicitada por el C. José Gerardo Mejía Andrade, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. José Gerardo Mejía Andrade, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. José Gerardo Mejía Andrade, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información